



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2008-136

Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Oficial de Sección Nómina del Comando de Personal de las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional a fin de que se sirva informar la dirección física y electrónica y, teléfono de contacto del señor HÉCTOR NELSON GÓMEZ RINCÓN, identificado con la C.C. N° 79.523.883.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2011-204

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENERSE EN CUENTA la solicitud presentada por el señor CARLOS FELIPE BEJARANO visible a folio 117.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por el Grupo de Nómina y Embargos de CREMIL en cuanto a la consignación que aparece a órdenes de este despacho por la suma de \$647.000,00. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

TERCERO: REALIZAR visita social virtual para verificación de derechos de JUAN SEBASTIÁN BEJARANO CHÁVEZ y DILAN STEVEN BEJARANO CHÁVEZ por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2012-098

Disminución de cuota alimentaria

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P., 40 de la Ley 640 de 2001 y Decreto 806 de 2020 en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor ROBERT SMITH CARPETA VALBUENA para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
2. **DESIGNAR** a un abogado de confianza que lo represente, toda vez que para esta clase de procesos requiere de derecho de postulación.
3. **DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada de forma **simultánea** al juzgado.

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada y al juzgado.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2012-099

Liquidación de sociedad conyugal

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 9:30, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad conyugal conformada por NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA y NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos y ponerse en conocimiento de la contra parte previamente a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2012-215
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y frente a las múltiples peticiones presentadas por el señor JUAN CARLOS QUINTERO BLANDÓN, este despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 16 de julio de 2013, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo este despacho no se pronunció respecto del levantamiento del reporte ante las Centrales de Riesgo y del Impedimento para la salida del país.

Cabe anotar que por haberse terminado el presente proceso por pago total de la obligación, será procedente cancelar el reporte ante Datacrédito – CIFIN (ahora Transunión), pero en cuanto al impedimento de la salida del país debe mantenerse la garantía personal en razón a que la alimentaria cuenta con apenas 12 años de edad y hasta tanto preste caución.

Frente al levantamiento del impedimento de la salida del país, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición.

Ahora bien, en el evento en que no pueda cubrir la caución solicitada y solicite un permiso temporal para salir del país deberá aportarse como prueba siquiera sumaria, los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, además de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria y deberá presentar la solicitud con 15 días de anticipación a la fecha del viaje, toda vez que la petición será resuelta en el orden de entradas al despacho, pues solo tienen prelación frente a ese turno las acciones constitucionales y los procesos de restablecimientos de derechos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Por lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR el reporte por mora en el pago de la cuota alimentaria al(a) demandado(a) JUAN CARLOS QUINTERO BLANDÓN, identificado(a) con la C.C. N° 80.002.980 decretada mediante auto del 29 de agosto de 2012 y comunicada mediante oficio civil N° 0785 del 6 de septiembre de 2012. OFICIAR a DATACRÉDITO y a TRASN-UNIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor JUAN CARLOS QUINTERO BLANDÓN que para levantar la prohibición de la salida del país deberá prestar una caución por dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso y una vez aporte la consignación al juzgado con la correspondiente solicitud, deberá ingresarse al despacho para decidir sobre la misma.

TERCERO: INDICAR al señor JUAN CARLOS QUINTERO BLANDÓN, que en el evento en que no pueda cubrir la caución solicitada y solicite un permiso temporal para salir del país aportarse como prueba siquiera sumaria, los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, además de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria y deberá presentar la solicitud con 15 días de anticipación a la fecha del viaje, toda vez que la petición será resuelta en el orden de entradas al despacho, pues solo tienen prelación frente a ese turno las acciones constitucionales y los procesos de restablecimientos de derechos.

CUARTO: COMUNICAR al peticionario sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2014-026

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. FABIO ROA CORTES como apoderado del demandado señor JOSÉ ENERELDO GÓMEZ RODRÍGUEZ obrante a folio 149.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

TERCERO: ACLARAR que para todos los efectos legales del presente trámite el demandado se llama JOSÉ ENERELDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 11.430.457.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado por la Partidora designada visible a folio 148. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2014-194

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por el Grupo de Nómina de Embargos de CREMIL (fl. 140) en la que indica que el título judicial que fue consignado por valor de \$468.414,00 el 30/06/2020 corresponde a embargo del 20% sobre la prima que devengo el señor LUIS VICENTE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, es el mismo valor que fue consignado el 27/11/2020, por tal razón no hay lugar a su entrega en favor de la demandante, por corresponder a garantía de cuotas alimentarias futuras.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO HAY LUGAR a la entrega del título judicial que fue consignado con destino al presente proceso de fecha 27/11/2020 por valor de \$468.141.00 a favor de la demandante, toda vez que corresponde a embargo como garantía de cuotas alimentarias futuras.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que para realizar el cobro de esos dineros debe realizarlos a través de un proceso ejecutivo de alimentos, puesto que este juzgado no a través de este trámite ordenar el descuento de dineros retroactivos.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2016-185

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud obrante a folio 138, al respecto el contenido del artículo 116 del C.G.P., indica que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DESGLOSAR a costa de la parte interesada el documento solicitado en su escrito obrante a folio 138, por lo que se dejarán las constancias respectivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

SEGUNDO: Toda vez que respecto de las declaraciones rendidas por las partes dentro del presente proceso, no existe un acta transcrita en cuanto a lo rendido por cada uno, sino el audio de la audiencia en la que da cuenta sobre la recepción de la declaración, se expedirá a costa de la parte interesada una copia de su reproducción, pero sobre la misma no es dable indicar que es copia auténtica.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2017-154

Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la heredera Maly Yazmín Roperro Corredor (fls. 105 al 108) se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, interpuesto por el apoderado judicial de la heredera Maly Yazmín Roperro Corredor.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado a la parte contraria del escrito de sustentación en los términos previstos en el artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el traslado, el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las copias en un término de cinco (5) días.

CUARTO: Por secretaría remítanse las copias del expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca por correo ordinario y advertir al apelante que deberá cancelar el valor del porte en la respectiva oficina postal, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del expediente en el correo respectivo.

QUINTO: El incumplimiento de cualquiera de lo dispuesto en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia o presentado de manera extemporánea, dará lugar a declarar desierto el recurso aquí concedido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por el Representante Legal de PETROMIL S.A.S. visible en los folios 109 al 111. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristina Isabel Mesías Velasco', written in a cursive style.

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-070
Interdicción Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

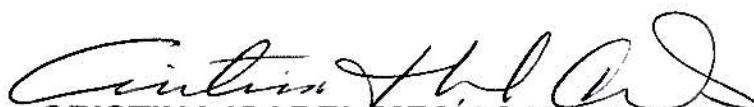
DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el día doce
(12) del mes de marzo, del año dos mil veintiuno
(2021), a la hora de las 10:00, con el fin de llevar a cabo la
posesión de la Curadora CLARIVEL CASTELLANOS RODRÍGUEZ,
para que inicie la administración de los bienes y ejerza las demás
funciones relacionadas con el cargo de Curadora de KAROL
TATIANA CASTRO CASTELLANOS. Lo anterior de conformidad
con el numeral 5º del artículo 586 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNICAR** a la Curadora por correo
certificado a la dirección física que aparece registrada en la
demanda de la presente decisión, advirtiéndole que el acto deberá
hacerlo de manera presencial ante este despacho.

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2018-116

Liquidación de sociedad patrimonial

En vista del informe secretarial que antecede se,

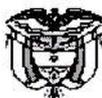
DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente proceso de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 9:30, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad patrimonial conformada por YADIRA VELÁSQUEZ SORIANO y JUAN JOSÉ RINCÓN GARAY de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos y ponerse en conocimiento de la contra parte previamente a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo dos mil veintiuno
(2021)**

**Rad.: 2018-152
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. FABIO ROA CORTES como apoderado del demandado señor JOSÉ ENERELDO GÓMEZ RODRÍGUEZ obrante a folio 187.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo dos mil veintiuno
(2021)**

Rad.: 2018-152

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio 1562020EE02143 recibido el 1° de febrero de 2020 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá visible en los folios 57 al 62. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-164

Designación de Guardador

En vista del informe secretarial que antecede y las aclaración de las cuentas rendidas por la Guardadora Designada (fls. 101 al 119) se,

DISPONE

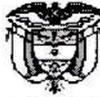
APROBAR la rendición de cuentas presentada por la señora **MARÍA CRISTINA GUACANEME CRUZ** frente a la gestión de la guarda ejercida respecto del niño **ELIHAN DANIEL ROMERO VARGAS** visible en los folios 101 al 119.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-069

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día siete (7) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:



A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia simple del registro civil de nacimiento de Johan Santiago Piraquive Castellano (fl. 5)
2. Fotocopia de la tarjeta de identidad de Johan Santiago Piraquive Castellano (fl. 6)
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Sandra Patricia Castellano Amaya (fl. 7)
4. Copia auténtica del acta de conciliación N° 134-2014 de fecha 30 de octubre de 2014 celebrante ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá (fls. 17 y 18)
5. Fotocopia del certificado de tradición y libertad folio de matrícula N° 50C-1579578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro Bogotá (fls. 19 al 21)

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales.-

1. Recibos de consignación de los meses de enero a diciembre de 2018 (fls. 68 al 71 y 73)
2. Comprante de pago de materiales para maqueta y arreglo de la CPU (fl. 72)
3. Recibos de consignación de enero a mayo de 2019 (fls. 74 y 75)
4. Comprobantes de pago por gastos escolares (fl. 76)
5. Carta de terminación de contrato de trabajo de José Arnaldo Piraquive (fl. 77)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Testimoniales.-

RECIBIR la declaración de JOHAN SANTIAGO PIRAQUIVE CASTELLANOS.

Interrogatorio de Parte.-

Citar a SANDRA PATRICIA CASTELLANO AMAYA para que absuelva interrogatorio de parte.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a JOSÉ ARNOLDO PIRAQUIVE MORENO para que absuelva interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-080

Aumento de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR el escrito presentado por el señor Eligio Antonio Tovio Arcia y dirigido con copia al presente proceso visible en los folios 209 al 207.

SEGUNDO: ADVERTIR por segunda vez al demandado que se abstenga de remitir escritos que no vengan dirigidos directamente al juzgado y con destino al presente proceso en los que deba realizarse algún pronunciamiento por parte del juzgado, toda vez que se congestiona el correo institucional.

Indicarle también que cualquier solicitud deberá presentarla a través de su apoderado(a) judicial y no se aceptaran si se presentan en causa propia y no que no vengan dirigidos directamente al juzgado de manera clara. Comunicar

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-134

Investigación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en aras de garantizar el derecho a los alimentos de la niña Laura Katerin Joya Basto y como quiera que el título judicial consignado el 04/12/2020 por valor de \$135.000,00 fue consignado directamente por el demandado Raúl Alfredo de la Torre Arias, será procedente su entrega a favor de la demandante Isabel Joya Basto.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000144402 de fecha 04/12/2020 por valor de \$135.000,00 a favor de la señora ISABEL JOYA BASTO, identificado con la C.C. N° 28.387.767.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Rad: 2019-169

Impugnación de Paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de prueba de ADN presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 169 al 173.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día dieciocho del mes de abril, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2019-248

Liquidación de sociedad conyugal

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente proceso de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 9:30 - , para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad conyugal conformada por PATRICIA LUCÍA ORREGO PARDO e HIPÓLITO ROJAS PAYOME de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos y ponerse en conocimiento de la contra parte previamente a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que de acuerdo con lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos de realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal y como se ordenó en el auto de fecha 7 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-054
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderado judicial de la parte demandante, sería del caso aprobarla, sin embargo la misma será objeto de modificación con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., como quiera que se observa algunas inconsistencias, tales como que no se realizó la liquidación de los intereses legales en el capital del mandamiento ejecutivo, ni de las cuotas y demás emolumentos en que lo sucesivo a su fecha se causaron.

Así las cosas, este despacho corregirá el aspecto enunciado y la modificará por tanto,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante obrante en los folios 79 al 83 y quedará así:

FECHA	VESTUARIO	EDUCACION	SALUD	INTERES LEGAL	MESES	VR INTERES	VR INTERES TOTAL
31/01/2015		0	0	0,5%	73	0	0
28/02/2015		32.500		0,5%	72	163	11.700
31/03/2015		0	0	0,5%	71	0	0
30/04/2015		0	0	0,5%	70	0	0
31/05/2015		0	0	0,5%	69	0	0
30/06/2015		0	0	0,5%	68	0	0
31/07/2015		0	0	0,5%	67	0	0
31/08/2015		0	0	0,5%	66	0	0
30/09/2015		0	83.924	0,5%	65	420	27.275
31/10/2015		0	0	0,5%	64	0	0
30/11/2015		0	0	0,5%	63	0	0
31/12/2015		0	0	0,5%	62	0	0



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

31/01/2016		608.850	0	0,5%	61	3.044	185.699
29/02/2016		305.700	0	0,5%	60	1.529	91.710
31/03/2016			0	0,5%	59	0	0
30/04/2016	167.883	0	0	0,5%	58	839	48.686
31/05/2016	0	0	0	0,5%	57	0	0
30/06/2016	167.883	0	0	0,5%	56	839	47.007
31/07/2016	0	0	0	0,5%	55	0	0
31/08/2016	0	0	0	0,5%	54	0	0
30/09/2016	0	0	0	0,5%	53	0	0
31/10/2016	0	0	0	0,5%	52	0	0
30/11/2016	0	0	0	0,5%	51	0	0
31/12/2016	167.883	0	0	0,5%	50	839	41.971
31/01/2017	0	722.150	0	0,5%	49	3.611	176.927
28/02/2017	0	398.000	0	0,5%	48	1.990	95.520
31/03/2017	0	0	0	0,5%	47	0	0
30/04/2017	179.634	0	0	0,5%	46	898	41.316
31/05/2017	0	0	0	0,5%	45	0	0
30/06/2017	179.634	0	0	0,5%	44	898	39.519
31/07/2017	0	0	0	0,5%	43	0	0
31/08/2017	0	0	0	0,5%	42	0	0
30/09/2017	0	0	0	0,5%	41	0	0
31/10/2017	0	0	0	0,5%	40	0	0
30/11/2017	0	0	0	0,5%	39	0	0
31/12/2017	179.634	0	0	0,5%	38	898	34.130
31/01/2018	0	709.950	0	0,5%	37	3.550	131.341
28/02/2018	0	0	0	0,5%	36	0	0
31/03/2018	0	0	0	0,5%	35	0	0
30/04/2018	190.232	0	0	0,5%	34	951	32.339
31/05/2018	0	0	0	0,5%	33	0	0
30/06/2018	190.232	0	0	0,5%	32	951	30.437
31/07/2018	0	0	0	0,5%	31	0	0
31/08/2018	0	0	0	0,5%	30	0	0
30/09/2018	0	0	0	0,5%	29	0	0
31/10/2018	0	0	0	0,5%	28	0	0
30/11/2018	0	0	0	0,5%	27	0	0
31/12/2018	190.232	0	0	0,5%	26	951	24.730
31/01/2019	0	819.550	0	0,5%	25	4.098	102.444
28/02/2019	0	1.951.850	0	0,5%	24	9.759	234.222
31/03/2019	0	0	0	0,5%	23	0	0
30/04/2019	201.645	0	0	0,5%	22	1.008	22.181
31/05/2019	0	0	0	0,5%	21	0	0
30/06/2019	201.645	0	0	0,5%	20	1.008	20.165
31/07/2019	0	0	0	0,5%	19	0	0
31/08/2019	0	0	0	0,5%	18	0	0
30/09/2019	0	0	0	0,5%	17	0	0
31/10/2019	0	0	0	0,5%	16	0	0
30/11/2019	0	0	0	0,5%	15	0	0
31/12/2019	201.645	0	0	0,5%	14	1.008	14.115



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

31/01/2020	0	812.700	0	0,5%	13	4.064	52.826
29/02/2020	0	80.805	0	0,5%	12	404	4.848
31/03/2020	0	28.405	0	0,5%	11	142	1.562
30/04/2020	213.744	25.455	0	0,5%	10	1.196	11.960
31/05/2020	0	32.955	0	0,5%	9	165	1.483
30/06/2020	213.744	1.580.265	0	0,5%	8	8.970	71.760
31/07/2020	0	25.455	0	0,5%	7	127	891
31/08/2020	0	28.805	0	0,5%	6	144	864
30/09/2020	0	31.155	0	0,5%	5	156	779
31/10/2020	0	35.355	0	0,5%	4	177	707
30/11/2020	0	25.455	0	0,5%	3	127	382
31/12/2020	213.744	1.655.310	0	0,5%	2	9.345	18.691
31/01/2021	0	0	0	0,5%	1	0	0
28/02/2021	0	0	0	0,5%	0	0	0
CAPITAL					12.854.008		
INTERESES					1.620.188		
TOTAL					14.474.196		

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA Y MODIFICADA POR VALOR DE: **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS.**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados por concepto de embargo hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 84:

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-112

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante dio impulso procesal en cuanto a la notificación personal de la parte demanda, por lo anterior se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se verifique si la notificación a la parte demandada se realizó en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y si es del caso contabilizar los términos del traslado establecidos en el artículo 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo dos mil veintiuno
(2021)**

**Rad.: 2020-120
Unión marital de hecho**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. ANGÉLICA JOHANA GÓMEZ MONTAÑO como apoderada judicial del demandante señor LEONARDO MALDONADO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-120

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto el decreto de las medidas cautelares para luego proceder con la notificación personal de la parte demanda en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”*..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-128

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte demandante no cumplió con lo solicitado en el auto de fecha 19 de enero de 2021, toda vez que subsanó de manera incompleta lo requerido en el auto del 10 de diciembre de 2020, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-137

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto el decreto de las medidas cautelares para luego proceder con la notificación personal de la parte demanda en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”*..., por lo que se,

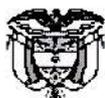
DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-145

Impugnación e Investigación de Paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que los demandados LUIS EDUARDO HERRERA HERNÁNDEZ y YURY PAOLA GACHETA GÓMEZ, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demandante en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y durante el término de traslado manifestaron encontrarse notificados de la demanda en causa propia, sin presentar contestación de la misma.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA el día 23 del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. Se previene a las partes para que en esa fecha rinda interrogatorio de parte.

Comunicar a las partes a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-157

Unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reuna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 19 de enero de 2021, en el entendido que el término empezó a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado tal y como lo establece el artículo 295 del C.G.P., es decir que del 21 al 27 de enero de 2021 y la citada providencia fue debidamente publicada en el estado del 20 de enero de 2021 con la inserción del mencionado auto.

Con lo anterior, quiere decir que la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante fue extemporánea, pues si bien se comunicó el 1º de febrero de 2021 sobre el contenido de la providencia, éste fue un acto de mera comunicación.

En consecuencia,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-159

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la subsanación presentada por la parte demandante, la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Por lo que este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el Defensor de Familia del ICBF en representación del niño JAVIER CHACHÓ GAVIRIA hijo de la señora LEYDI JOHANA GAVIRIA FLÓREZ en contra del señor JAVIER CHACÓN CARDOZO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de octubre a diciembre de 2018 a razón de \$180.000,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$572.400,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril y mayo de 2019 a razón de \$190.800,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de febrero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

noviembre y diciembre de 2019 a razón de \$10.000,00 por cada mes.

- 1.4. La suma de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$26.976,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$2.248,00 por cada mes.
 - 1.5. La suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de septiembre y diciembre de 2018 a razón de \$180.000,00 por cada mes.
 - 1.6. La suma de SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.648,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2020 a razón de \$2.248,00 por cada mes.
 - 1.7. **TENER POR DESISTIDA** la pretensión tercera que hace referencia a los gastos de educación de acuerdo con lo manifestado por el Defensor de Familia del ICBF.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) JAVIER CHACÓN CARDOZO, identificado(a) con la C.C. N° 1.078.776.687 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo JAVIER CHACÓN GAVIRIA.
9. **RECONOCER** personería al Dr. ARIAN STEVENS BABATIVA SALQUERO, portador de la T.P. N° 207.931 del C. S. de la J. en su calidad de Defensor de Familia adscrito al ICBF Centro Zonal Facatativá, para que actúe en representación de niño JAVIER CHACÓN GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-161

Alimentos para mayor de edad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derechos de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*", observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendarado el 19 de enero de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-018

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho presentada por la señora GILMA TALERO JIMÉNEZ a través de apoderado judicial contra los Herederos Determinados e Indeterminados de CARLOS JULIO IBAÑEZ (q.e.p.d.) para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **ACREDITAR** la prueba de la calidad de los herederos determinados de CARLOS JULIO IBAÑEZ (q.e.p.d.) de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 85 del C.G.P.
2. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.
3. **ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente al testimonio solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada y al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-019

Impugnación e Investigación de Paternidad

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad de HÉCTOR REINALDO VARGAS SUÁREZ y OMAR ALFREDO VARGAS SUÁREZ a través de apoderado judicial contra PAULA VARGAS DUQUE para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** el registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO VARGAS SUÁREZ (q.e.p.d.) con el fin de acreditar el parentesco con los demandantes HÉCTOR REINALDO VARGAS SUÁREZ y OMAR ALFREDO VARGAS SUÁREZ.
- 2. INDICAR** el lugar de ubicación de los restos mortales del señor CARLOS ALBERTO VARGAS SUÁREZ (q.e.p.d.)
- 3. INDICAR** si al señor CARLOS ALBERTO VARGAS SUÁREZ (q.e.p.d.) le sobreviven ascendientes y en caso negativo aportar su registro civil de defunción que lo acredite.
- 4. INDICAR** si al señor CARLOS ALBERTO VARGAS SUÁREZ (q.e.p.d.) le sobreviven otros descendientes debidamente reconocidos, en caso positivo informar sobre su nombre y dirección de domicilio y, allegar el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 5. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación y anexos deberá remitirse a la parte demandada y al Juzgado.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-023

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por el Defensor de Familia del ICBF en representación de la niña NICOLE SOFÍA MARTÍNEZ TRIANA, hija de la señora NORMA JABET TRIANA BERMÚDEZ contra ARIDES MARTÍNEZ RAMOS, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **APORTAR** de manera legible el acta de conciliación que pretende hacer como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez